



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2018 bis

En Madrid, a 23 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de Presidente de la entidad XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 11 de enero de 2018, por la que se confirma la resolución de 10 de enero de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó amonestar al jugador D. XXXX por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 800 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de enero de 2018 se disputó el partido entre el XXXX y el XXXX, correspondiente a la Jornada nº 21, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda.

SEGUNDO. En el acta de dicho partido consta:

“INCIDENCIAS LOCAL

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

....

-XXXX: En el minuto 61, el jugador (22) XXXX fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”.

El Comité de Competición, el 10 de enero de 2018, acordó amonestar al jugador D. XXXX por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 800 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. Recurrida la resolución anterior, el Comité de Apelación de la RFEF, el 11 de enero de 2018, desestimó el recurso y confirmó lo dispuesto por el Comité de Competición.

CUARTO. El 12 de enero de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de Presidente de la entidad XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 11 de enero de 2017, por la que se confirma la resolución de 10 de enero de 2018, del Comité de Competición.

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la sanción, lo que fue denegado por el TAD, con fecha 12 de enero de 2018.

QUINTO- El día 12 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF, con fecha de entrada en el TAD el 19 de enero de 2018.

QUINTO.- Mediante providencia de 22 de enero de 2018, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. A fecha de la presente resolución no han sido recibidas alegaciones en el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Por el Club recurrente se solicita la anulación de la sanción.

Las alegaciones en las que fundamenta su petición se centran en su disconformidad con el hecho que constituye la infracción.

Así, mientras que el árbitro considera que el jugador ha simulado ser objeto de infracción, el recurrente dice que el jugador del rayo Vallecana recibió un impacto en el tobillo como consecuencia de una zancadilla del jugador rival, y es tal acción la que provoca su caída, por lo que no hay simulación de ningún tipo.

QUINTO. El artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 dice que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que



puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, el hecho que consigna el árbitro en el acta es: “simular haber sido objeto de infracción”. Y, examinado el video aportado al presente recurso, puede afirmarse que las imágenes son perfectamente compatibles con lo consignado en el acta. Lo que, según el recurrente, se aprecia en las imágenes no es sino una interpretación distinta a la del árbitro, pero no prueba un error material del mismo.

Siendo ello así, nos encontramos ante la infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, que es el que ha sido aplicado, junto con los artículos 112.1 y 52.3 y 4 del mismo Código, también correctamente aplicados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de Presidente de la entidad XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de enero de 2017, por la que se confirma la resolución de 10 de enero de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó amonestar al jugador D. XXXX por simular haber sido objeto de falta, correctivo que determina su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 800 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 124, 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO